



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00239-00
Accionante(s):	ANA SOFÍA MOJICA FUENTES
Accionado(a):	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Vinculado(s):	FIDUPREVISORA, DIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL FOMAG y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Tema:	Subsidiariedad de la acción de tutela Proceso ejecutivo - mecanismo idóneo para cumplimiento de sentencia judicial.

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por ANA SOFÍA MOJICA FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.718.316 contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la que se vinculó a la FIDUPREVISORA, a la DIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL FOMAG y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

ANA SOFÍA MOJICA FUENTES promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y acceso a la justicia.

Como sustento fáctico de la acción expuso que en el año de 2014 instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA con el fin de obtener la reliquidación de su pensión; que el 2 de junio de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué profirió sentencia a su favor, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 27 de febrero de 2017; que dichas sentencias cobraron ejecutoria el 8 de junio de 2017; que el 10 de octubre de 2017 solicitó a las accionadas se diera cumplimiento a las sentencias antes referidas; que debido a las respuestas negativas presentó acción ejecutiva con medidas cautelares y por auto de 5 de junio del 2019 se libró mandamiento de pago, sin embargo, por auto de 15 de julio de 2019 se negó el embargo de cuentas por falta de precisión, lo cual no pudo cumplir porque la información requerida está protegida por habeas data; que el 2 de diciembre del 2019 se emitió auto de seguir adelante la

ejecución, sin embargo, esa orden ejecutiva no cuenta con garantía para el cumplimiento forzado de la sentencia.

Que debido a lo anterior, presentó petición para que le informen las razones de la tardanza en el cumplimiento al fallo judicial, el ESTADO ACTUAL del TRAMITE y se le informen las falencias que presenta para subsanarlas; que presentó acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, bajo el número de radicación 73001333300120200009800; que a la fecha de presentación de la acción, no se ha proferido resolución de cumplimiento de la sentencia judicial, no contando con otros mecanismos judiciales, viéndose vulnerados sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 13 de noviembre del año en curso se admitió la acción de tutela a la que se vinculó a la FIDUPREVISORA, a la DIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL FOMAG y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La FIDUPREVISORA al dar respuesta al requerimiento, manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales a la actora, puesto que no es responsable de emitir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a los profesores afiliados; de igual forma solicitó se declare temeridad por existir la misma acción constitucional ante otro Despacho.

Por su parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que es competencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento de prestaciones económicas; por lo que solicita su desvinculación por no haber vulnerado los derechos constitucionales de la tutelante.

Las demás accionadas y vinculadas guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si se deben amparar los derechos fundamentales, seguridad social, mínimo vital, vida digna y acceso a la justicia de la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DE LA COSA JUZGADA Y LA TEMERIDAD

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o, surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para que se insista en su selección.

Igualmente, ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T-019/16 y T-427/17, precisó: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*.

Por consiguiente, para que se configure el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 establece que, al interponerse una acción de tutela, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de esa misma naturaleza bajo los mismos hechos y derechos, pues al presentarse múltiples solicitudes de amparo, podría configurarse actuación temeraria de que trata el artículo 38 de dicha norma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido subreglas jurisprudenciales para establecer si una actuación es temeraria. En la Sentencia T-280 de 2017 expuso:

“...la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad”.

Ahora bien, al ser dos fenómenos distintos, pero relacionados, pues una actuación temeraria atenta contra el principio de cosa juzgada, se pueden presentar situaciones en que una de estas figuras se presente sin la presencia de la otra o que tengan lugar coetáneamente:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” (T-280 de 2017).

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y acceso a la justicia, pues afirma que ha realizados múltiples requerimientos ante la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima solicitando el cumplimiento de una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la sentencia.

La FIDUPREVISORA y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL manifestaron que el responsable de reconocimientos de prestaciones económicas de los profesores es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. Así mismo la FIDUPREVISORA solicitó se declare temeridad por existir la misma acción constitucional ante otro Despacho judicial.

En el plenario se encuentra acreditado, que la actora presentó acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, solicitando el amparo al derecho fundamental de petición; que el conocimiento de esa acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, bajo radicado No. 73001333300120200009800; y que mediante sentencia amparó el derecho fundamental de petición y que incluso cuenta con trámite incidental de desacato.

Si bien la acción de tutela que precedió a esta contiene varios supuestos fácticos idénticos, lo cierto es que la pretensión es ostensiblemente distinta, pues con la primera acción constitucional la promotora de la contienda solo pretendía el amparo de su derecho de petición de información y en esta lo que en últimas busca es el cumplimiento de la sentencia emitida el 2 de junio de 2016 que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

De lo anterior el Despacho no encuentra configurada la cosa juzgada ni menos la temeridad por no cumplirse la triple identidad de causa, objeto y partes.

Ahora bien, como se dijo la actora pretende que por vía de tutela las accionadas den cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Así mismo en la sentencia T- 260 de 2018 se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así: *“35. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados^[36]”*.

1 Sentencia T 2011 de 2009.

El proceso ejecutivo constituye el mecanismo judicial por excelencia para reclamar de manera forzada obligaciones de contenido económico y si bien en el presente asunto se negaron las medidas cautelares solicitadas, la discusión frente a la decisión judicial no corresponde solventarla a esta funcionaria, por no ser el Superior funcional del organismo judicial que negó la cautela, amén que según el art. 233 del C.P.A.C.A. *“Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”*.

Por lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela al no satisfacer el requisito de subsidiariedad, por existir otros mecanismos idóneos para obtener lo pretendido, máxime que no se observa la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues actualmente la actora percibe su mesada pensional.

Adicionalmente, el artículo 86 establece que la acción puede impetrarse *“[...] en todo momento y lugar [...]”*, sin embargo, la Guardiania de la Carta ha precisado que el amparo no puede promoverse en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un mecanismo de *“protección inmediata”* de los derechos alegados; de ahí que la acción debe presentarse en un término prudencial que resulte razonable y proporcionado, el cual debe analizarse desde el hecho vulneratorio del derecho fundamental (sentencia T-245 de 2018).

En el presente asunto, la falta de cumplimiento de la sentencia judicial data del año 2017, de ahí que no se advierta satisfecho el requisito de inmediatez para que proceda el amparo constitucional.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición constitucional elevada por ANA SOFÍA MOJICA FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.718.316, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb37760130dd9e881924e5cc69f10cc016fbe75ce7c8c844c3248c5d870
b1f4**

Documento generado en 24/11/2020 01:07:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**